

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00244-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA (adecuada)
ACCIONANTE: VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP
VINCULADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y
DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL

ASUNTO: NIEGA INCIDENTE DE DESACATO - CUMPLIMIENTO.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo del 26 de noviembre de 2020, este Despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, IGUALDAD, ACCESO A BENEFICIOS DE URGENCIA Y NECESIDAD, AMPARO, PROTECCION Y CUIDADO, del señor VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS.
2. En correo electrónico del 9 de noviembre de 2020, el señor VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS, presentó solicitud de Incidente de Desacato en contra de las entidades accionadas y vinculadas, por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia de 26 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho.
3. En auto del 9 de diciembre de 2020, el Despacho previo a dar inicio al trámite de incidente de desacato, DISPUSO REQUERIR a las entidades DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP; MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que en el término de dos (2) días, rindieran un informe detallado en el que indique las circunstancias por las cuales a la fecha presuntamente no han dado cumplimiento a dicha sentencia, o para que dieran a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.
4. Mediante correos electrónicos del 7, 10, 11 de diciembre de 2020, las entidades DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP, DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO dan contestación a la solicitud efectuada por el despacho.
5. En auto del 18 de diciembre de 2020, el despacho admitió el incidente de desacato propuesto por el señor VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS en contra de las personas naturales de las entidades accionadas, encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela.
6. Mediante correos electrónicos del 12 de enero de 2021, las entidades DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP, DEPARTAMENTO DE LA

PROSPERIDAD SOCIAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO dan contestación a la orden efectuada por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional¹ ha expresado en reiteradas oportunidades que (i) el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato, y (ii) que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**. Por lo que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial.

Igualmente, no se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa, y por lo tanto “**La demostración de la responsabilidad subjetiva**” será uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato, quien tendrá que verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

III. CASO EN CONCRETO

1.- DE LA ADMISION DEL INCIDENTE DE DESACATO

En auto del 18 de diciembre de 2020, el despacho admitió el incidente de desacato propuesto por el señor VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS, bajo los siguientes presupuestos:

- (i) Las ordenes de tutela expedidas, tienen como finalidad mitigar la situación actual del accionante y por tanto concederle la atención prioritaria y urgente que

¹ Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009 “**B.- Objeto del incidente de desacato**. Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”

requiere, garantizando a través de la evaluación de su situación particular – adulto mayor y situación de vulnerabilidad-

- (ii) Analizar el contenido de la información que reposa en el Registro SISBEN, **debidamente actualizada**, lo cual de ninguna manera constituía únicamente llevar a cabo una consulta actual del referido registro, si no al contrario recaía en el deber de **actualizar** la información del accionante, ante la entidad que para el caso fuese la competente- municipio, localidad, entidad, oficina o dirección que así lo fuese-, lo cual, perfectamente de manera coordinada las entidades podían haber efectuado, y a partir de ello, es decir de la **información debidamente actualizada** lograr determinar si el accionante cumplía o no con los requisitos para ser beneficiario del programa de Ingreso Solidario o de otros programas establecidos por el Gobierno. Desconociendo la orden de **evitar exigirle al accionante el cumplimiento de tramites dispendiosos que las entidades directamente pudieran coordinar o efectuar.**
- (iii) **Informar al accionante de manera clara los tramites y documentos, que para un caso u otro le llegaren a ser requeridos,** lo cual constituía en el deber de informar al accionante a partir de su **información actualizada**, los trámites y documentos que fuesen requeridos para ser BENEFICIARIO de uno o otro programa, esto de acuerdo a las particularidades específicas en las que se encuentra- adulto mayor en situación de vulnerabilidad-.

Frente a lo cual, únicamente se constata que las entidades claramente obviando las particularidades específicas del accionante al ser adulto mayor, sin familia, y no pertenecer o ser beneficiario de algún subsidio o programa, le informan no cumplir con los requisitos establecidos en los programas -familias en acción, jóvenes en acción y devolución del IVA-.

- (iv) Desconociéndose la orden de **garantizar frente al accionante las rutas de acceso en CALIDAD DE BENEFICIARIO, a un programa que le permitiera mitigar su situación, y por tanto concederle la atención prioritaria y urgente que requiere,** mas aun cuando si bien se le informa acerca de la solicitud presentada ante la Subdirección para la Vejez de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de que esta entidad le brindara orientación e información respecto al Programa Colombia Mayor, y la oferta institucional ofrecida por el Distrito, sin que frente a esta entidad y programa existiera una respuesta efectiva que garantizara los derechos del accionante y por tanto se hubiese coordinado la factibilidad de ser el accionante BENEFICIARIO de dicho programa. Desconociendo el deber de **garantizar en todo tramite a efectuar, la atención prioritaria del accionante, al ser sujeto de especial protección, dada su condición de adulto mayor, y situación de vulnerabilidad.**

Frente a lo cual, se observa que las entidades accionada y vinculadas DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP; MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP, mediante correos electrónicos del 12 de enero de 2020, informan el actuar efectuado por estas con ocasión a lo ordenado en incidente de desacato y fallo de tutela, de lo cual se abstrae lo siguiente:

A.- Del actuar desplegado por las entidades:

- EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO: solicita su desvinculación del proceso de desacato, ante la carencia de relación con el presente asunto conforme a sus competencias y funciones.

- EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP: (i) mediante correo electrónico del 21 de diciembre de 2020 solicito a la oficina del Sisben del municipio de Soacha, aplicar una nueva encuesta conforme a sus competencias, en el lugar de residencia del accionante Vicente Vásquez Contreras, (ii) con ocasión a la respuesta proferida en correo electrónico el 22 de diciembre de 2020, por el municipio de Soacha, a través del cual se remitió ficha de la encuesta aplicada al accionante, publica la referida información actualizada en el pagina del Sisben, correspondiente al undécimo corte del año 2020, y (iii) en correo de misma fecha 22 de diciembre de 2020, remite la referida información actualizada al Departamento de la Prosperidad Social para que con ocasión a sus funciones estudiara el caso particular y verificara que programa social puede ser Beneficiario el accionante.
- EL DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS: (i) mediante oficio del 22 de diciembre de 2020, solicito al municipio de Soacha se brindara orientación e información al accionante respecto a los requisitos y procedimientos requeridos para ser beneficiario del programa Colombia Mayor, así como informar acerca de la oferta social que se ajuste a las condiciones del accionante, aportando los datos de contacto del accionante, (ii) se brinda información acerca de los requisitos exigidos para ser beneficiario del programa Colombia Mayor, por del ente territorial y el administrador fiduciario así como de la situación actual del programa Ingreso Solidario.

Respecto a lo cual, el Despacho conforme a la finalidad por la cual se promueve un incidente, esto es, velar por el cumplimiento adecuado de lo ordenado en sentencia de tutela, encuentra que en el presente asunto en miras a garantizar la protección de los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Vida Digna, Igualdad, Acceso a Beneficios de Urgencia y Necesidad, Amparo, Protección y Cuidado, del Señor Vicente Vásquez Contreras, las entidades accionadas DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL acreditan un cumplimiento acorde a lo ordenado por este despacho.

Para el Despacho, resulta notable la gestión que las entidades han ejercido con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado, (i) al poner en conocimiento la situación del accionante ante la entidad territorial competente- Municipio de Soacha-, (ii) solicitar la actualización de la información del accionante en el Sisben, (iii) ser esta publicada, (iv) analizar las posibilidades en las cuales con dicha información actualizada el demandante pudiese tener la calidad de beneficiario de algún programa, (v) así como solicitar al ente territorial brindar información acerca de la programas frente a los cuales el accionante pudiese ser un posible beneficiario, en atención a la situación de vulnerabilidad en la que este se encuentra como adulto mayor. Lo cual de ninguna manera puede ser entendido como un actuar desproporcional o arbitrario a las competencias y funciones de las entidades accionadas, todo lo contrario resalta la labor que de manera coordinara las entidades conforme a sus competencias pueden ejercer en pro de evitar trámites dispendiosos y por tanto garantizar el acceso, goce y disfrute de aquellos a que les asiste el derecho.

Téngase en cuenta que el actuar aquí desplegado por las entidades accionadas, permitirá de una manera positiva que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el accionante pueda mitigarse, por cuanto ya es de conocimiento de la entidad territorial, la situación de necesidad y vulnerabilidad en la que el accionante se encuentra y por tanto la necesidad de que este sea incluido en los listados de posibles beneficiarios de los programas ofertados a nivel nacional y territorial, teniendo en cuenta los parámetros de necesidad, e vulnerabilidad en la que se encuentra el accionante así como la calidad de persona de especial protección al ser un adulto mayor.

Ahora bien, es necesario precisar que el alcance del fallo de tutela y por tanto del presente incidente de desacato, no tiene como fundamento ejercer tramites arbitrarios y por tanto desconocer los lineamientos, tramites, requisitos exigidos y establecidos en cada programa en particular, o atender en contra de los derechos de aquellos que ya hacen parte del tramite y por tanto de la posibilidad de ser beneficiarios de los programas, todo lo contrario, es con ocasión a los tramites y condiciones establecidas en dichos programas que el Despacho solicito a las entidades competentes, dar el alcance que merece una situación como la que presenta el accionante con ocasión a sus competencias.

No pueden desconocer las entidades accionadas, que de haber dado el alcance que requería la solicitud presentada por el accionante -conforme a lo ahora ejecutado y acreditado por estas- lo mas probable es que el accionante en la actualidad gozara de la calidad de beneficiario y gozara de algún programa del gobierno, dadas las condiciones de adulto mayor, en estado de pobreza, y vulnerabilidad, que padece.

Así las cosas, al haberse dado el alcance necesario por parte de las entidades accionadas, se concreta el cumplimiento a las ordenes establecidas en el fallo de tutela y solicitadas en el presente incidente de desacato. Es de advertir que el referido alcance y cumplimiento efectuado por las entidades DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, brindan la garantía y protección de los derechos del accionante, lo que hace innecesario exigir un actuar distinto al ya efectuado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, por la cual se ordenara la desvinculación de la referida entidad en la presente tramite incidental.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato promovido por el señor Vicente Vásquez Contreras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Acreditado el cumplimiento de las ordenes establecidas en el fallo de tutela y lo ordenado en el incidente de desacato, por las entidades competentes **DESVINCULESE** al Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, del tramite incidental.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

amgd

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52980c9c3775e922467237782364cfeba70773bfaaaa80f74c51ca1b6e102aaa

Documento generado en 18/01/2021 02:28:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00271-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR RAUL CHAVEZ NUÑEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-.
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN.

1. Mediante fallo de tutela del 18 de diciembre de 2.020, se tuteló el derecho fundamental de petición del señor **CESAR RAUL CHAVEZ NUÑEZ** y se ordenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, notificara en debida forma o se allegara constancia de notificación de la Resolución No. SUB 270374 del 14 de diciembre de 2.020 al señor **CESAR RAUL CHAVEZ NUÑEZ**.

2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el 12 de enero de 2.021, la accionada impugna el fallo de tutela proferido el 18 de diciembre de 2.020.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, establece lo siguiente:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

Como el fallo de tutela fue notificado el 18 de diciembre de 2.020, podía ser impugnado por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a su notificación, es decir, hasta el 14 de enero de 2.021, teniendo en cuenta que durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2.020 y el 11 de enero de 2.021 no corrieron términos, con ocasión a la vacancia judicial.

Así las cosas, comoquiera que el fallo de tutela se notificó el 18 de diciembre de 2.020, las partes podían impugnarlo hasta el 14 de enero de 2.021 y como la impugnación se interpuso el 12 de enero de 2.021, se concederá ante el superior.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionada el 12 de enero de 2.021 contra el fallo de tutela proferido el 18 de diciembre de 2.020.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe